



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2018-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL MEDINA MENDOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Manuel Medina Mendoza contra la sentencia de fojas 105, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 65863-2003-ONP/DC/DL 19990, se le cambie la pensión adelantada del régimen del Decreto Ley 19990 y se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y al Decreto Supremo 029-89-TR, más el reintegro de pago por el beneficio establecido en la Ley 29741, que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJM). Asimismo, solicita el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta que el habersele otorgado pensión de jubilación en la modalidad que no le corresponde, le ha generado un grave perjuicio, porque se lo excluye de ser beneficiario del Fondo Complementario de Trabajo de Riesgo otorgado a los trabajadores al sector minero, metalúrgico y siderúrgico mediante Ley 29741.

La emplazada contesta la demanda y aduce que el actor no tiene la calidad de trabajador minero conforme lo estipula la Ley 25009

El Vigésimo Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de julio de 2017, declaró fundada la demanda por considerar que el demandante, toda vez que cuenta con la edad y años de aportaciones y además adolece de enfermedad profesional, cumplió los requisitos para acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2018-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL MEDINA MENDOZA

La Sala superior revocó la apelada y declaró infundada la demanda por estimar que el demandante goza de una pensión de jubilación máxima de conformidad con los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM y que, por tanto, la pensión que solicita no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante goza de una pensión de jubilación adelantada y solicita que, cambiándosele de riesgo, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el reintegro de pago por el beneficio establecido en la Ley 29741, que crea el Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica (FCJM).
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando la pretensión está dirigida a solicitar el cambio de régimen pensionario, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (ej. estado de salud, edad avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al cambio del régimen pensionario que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 - Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 50 años de edad, cuando laboren en minas a tajo abierto, siempre que hayan acreditado 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
5. Posteriormente el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, estableció que para obtener una pensión de jubilación, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2018-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL MEDINA MENDOZA

cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período mínimo de 20 años.

6. De la Resolución 65863-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003 (f. 1), se advierte que, toda vez que el actor ya cumplía con los requisitos de edad y años de aportes establecidos en el Decreto Ley 19990 antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967, la ONP dispuso efectuar un nuevo cálculo bajo los alcances del Decreto Ley 19990 a la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo el actor de conformidad con el Decreto Ley 25967, a partir del 9 de enero de 1994, por haber acreditado 34 años completos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP).

De otro lado, de la Resolución 8168-2004-GO/ONP, de 15 de julio de 2004 (ff. 78 y 79 del expediente administrativo digitalizado), se observa que la ONP denegó al actor el cambio de riesgo a pensión de jubilación minera aduciendo que al no haber impugnado la Resolución 1133-IPSS-94, del 19 de diciembre de 1994, que le otorgó la pensión de jubilación adelantada, esta había quedado firme.

8. A fojas 7 obra la copia del documento nacional de identidad del actor, de la que aprecia que nació el 29 de octubre de 1935, por tanto, cumplió la edad mínima requerida (50 años) para gozar de la pensión de jubilación minera reclamada el 29 de octubre de 1985.
9. De la Resolución 65863-2003-ONP/DC/DL 19990 se desprende que la ONP reconoce al recurrente 34 años de aportaciones al SNP. Asimismo, en el certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation (f. 2), consta que el actor laboró para dicha empresa en la modalidad de extracción minera a tajo abierto desde el 31 de agosto de 1959 hasta el 8 de enero de 1994, es decir más de 34 años en dicha modalidad, desempeñando los cargos de peón, obrero calificado, reparador, operador de locomotora, supervisor de tráfico de trenes.
10. Es de agregar que, mediante Resolución 018-2013-DPR.GA/ONP-SCTR 02, de fecha 28 de noviembre de 2013 (f. 4), la ONP otorgó al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional a partir del 1 de abril de 2008.
11. En tal sentido, se evidencia que no se han aplicado las normas que regulan el régimen de jubilación minera para la determinación de la pensión del actor, pues, a la fecha de su cese, 8 de enero de 1994, ya cumplía los requisitos exigidos y podía

mmk



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2018-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL MEDINA MENDOZA

haberse acogido a dicho régimen; sin embargo, arbitrariamente se otorgó una pensión de jubilación adelantada del régimen del Decreto Ley 19990.

12. En consecuencia, dado que el actor cumple los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, corresponde otorgarle pensión de jubilación minera en la modalidad de extracción minera a tajo abierto y, por ello, debe estimarse dicho extremo de la demanda.
13. Habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del actor, corresponde ordenar el pago de los devengados que pudieran generarse con el nuevo cálculo.
14. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
15. Asimismo, se ordena dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el fundamento 30 del referido auto y, en consecuencia, otorgar la mayor celeridad al presente proceso por tratarse de una persona de avanzada edad (84 años), bajo responsabilidad
16. En lo que se refiere al pago de los costos procesales corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
17. Respecto al otorgamiento del pago por concepto de Fondo Complementario de Jubilación Minera, Metalúrgica y Siderúrgica que se otorga a los trabajadores jubilados dentro del régimen minero regulado por la Ley 25009, regulado por la Ley 29741 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 006-2012-TR y modificado por el Decreto Supremo 001-2013-TR, debe señalarse que este está condicionado a que el pensionista goce de una pensión de jubilación del régimen minero, y toda vez, que aún no goza de la referida pensión, deviene en improcedente este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02559-2018-PA/TC

LIMA

JUAN MANUEL MEDINA MENDOZA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 65863-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de agosto de 2003, y la Resolución 8168-2004-GO/ONP, de fecha 15 de julio de 2004, que deniega su solicitud de cambio de régimen previsional.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con emitir una nueva resolución estableciendo el nuevo régimen pensionario del demandante y que por ende, se le reconozca su pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, con el pago de los reintegros e intereses legales a que hubiere lugar, más el abono de los costos procesales.
3. **IMPROCEDENTE** el extremo referido al pago del reintegro del beneficio complementario establecido en la Ley 29741.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL